



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-

0695

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento N° 439 el 18 de febrero de 2015, establece:

"Artículo 4.- Principios.- La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia."

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

12. Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas."



“Artículo 66.- Principios.- La interconexión y el acceso deberán realizarse de conformidad con principios de igualdad, no discriminación, neutralidad, buena fe, transparencia, publicidad y sobre la base de costos.”.

“Artículo 70.- Facultad de intervención.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier momento, podrá intervenir en las relaciones de interconexión y acceso, ya sea que estas se hayan establecido por acuerdo o disposición, a petición de cualquiera de las partes involucradas, o de oficio cuando esté justificado, con el objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la interconexión y el acceso, la interoperabilidad de los servicios, la competencia o la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley. La decisión adoptada será ejecutiva y vinculante, sin perjuicio de derecho a peticiones o impugnaciones administrativas y judiciales.

Las obligaciones y condiciones que se impongan de conformidad con este artículo serán objetivas, transparentes, proporcionales y no discriminatorias.

En caso de intervención, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá considerar la viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, tomando en cuenta la naturaleza y el tipo de interconexión o acceso de que se trate y el desarrollo del mercado, la posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible debidamente justificada, la inversión inicial del propietario del recurso, teniendo presentes los riesgos incurridos al efectuarla, la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo; y, cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual.”

“Artículo 72.- Negociación y acuerdo.- Cualquier prestador de servicios de telecomunicaciones podrá solicitar a otro la interconexión o el acceso según el caso. Las y los interesados podrán negociar libremente las condiciones de interconexión o acceso, dentro de lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las regulaciones respectivas.

No obstante, podrán requerir la intervención de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con carácter de observador en la negociación.

La solicitud de interconexión o acceso deberá realizarse de forma escrita, con indicación de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos requeridos. El interesado deberá remitir copia de la solicitud a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El acuerdo deberá suscribirse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de interconexión o acceso.”.

“Artículo 73.- Disposiciones de interconexión o acceso.- Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se haya suscrito el acuerdo respectivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones intervendrá, de oficio o a instancia de parte, a fin ordenar la interconexión o el acceso solicitado y establecer sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas. La decisión de la Agencia Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá expedirse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la solicitud de uno o ambos interesados, cuando intervenga a instancia de parte o desde que notifique el inicio del procedimiento de emisión de la disposición de interconexión o acceso cuando actúe de oficio.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cuando lo solicite un prestador y en aras de garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, antes de expedir la disposición de interconexión o acceso, podrá ordenar la interconexión o el acceso en forma inmediata, mientras se tramita la disposición respectiva.”.



"Art. 74.- Aprobación y modificación.- Los acuerdos de interconexión o acceso deberán presentarse, luego de su suscripción, ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para su aprobación y posterior inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones como requisito para su entrada en vigor. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobará el acuerdo dentro de veinte (20) días hábiles y, en caso de no emitir un pronunciamiento, se entenderá aprobado en todo lo que no resulte contrario al ordenamiento jurídico vigente. Las disposiciones de interconexión o acceso y sus modificaciones también deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones."

"Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

14. Regular la interconexión y el acceso e intervenir en tales relaciones, así como emitir las correspondientes disposiciones de conformidad con esta Ley."

"Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.

"DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la Ley Especial de Telecomunicaciones y todas sus reformas y el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley."



Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

"Art. 70.- Obligatoriedad.- La interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones es obligatoria para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones, en las condiciones y formas que establezca la LOT, el presente Reglamento General, y las regulaciones que emita la ARCOTEL.

La interconexión deberá realizarse en cualquier punto de red en el que sea técnicamente factible."

"Art. 74.- La interconexión y el acceso se podrán establecer por cualquiera de las siguientes formas:

1. Acuerdo negociado entre las partes.
2. Disposición de interconexión o de acceso emitida por la ARCOTEL."

Que, el Reglamento de Interconexión, dispone:

"Art. 40.- Revisión de acuerdos.- El CONATEL exigirá la modificación de un acuerdo de interconexión cuando su contenido no observe los principios y obligaciones establecidos en el presente reglamento.

En todo acuerdo de interconexión se incluirá una cláusula en virtud de la cual, excepcionalmente el CONATEL, mediante resolución debidamente motivada y previo trámite administrativo, podrá modificar los acuerdos de interconexión para garantizar la interoperabilidad de los servicios y para evitar prácticas contrarias a la libre competencia."

Que, la cláusula nueve del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de SETEL S.A. de 4 de diciembre de 2014, estipula que el área de concesión para prestar los servicios concesionados comprende todo el territorio ecuatoriano.

Que, SETEL S.A. y ETAPA EP. suscribieron un Acuerdo de Interconexión el 28 de febrero de 2008, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en la Página 129, Acta 30 el 3 de abril de 2008.

Que, con fecha 31 de julio de 2012, las citadas compañías suscribieron un adenda al acuerdo de interconexión, el cual fue inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 22 de febrero de 2013.

Que, con oficio s/n de 17 de junio de 2016; ingresado con numero de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-010190-E el 24 de junio de 2016, SETEL S.A. solicitó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, toda vez que han transcurrido más de SESENTA (60) días desde que dicha empresa solicitó a ETAPA E.P. la modificación del acuerdo de interconexión y no se ha suscrito la Adenda Modificatoria al Acuerdo de Interconexión entre SETEL S.A. y ETAPA EP., requiere que la ARCOTEL intervenga y establezca las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales que permitan el intercambio de tráfico telefónico local y de larga distancia nacional desde y hacia el Cantón Cuenca.

Que, con oficios ARCOTEL-DPT-2016-0171-OF y ARCOTEL-DPT-2016-0172-OF de 5 de julio de 2016, la ARCOTEL con el fin de analizar la procedencia de la emisión de la Disposición modificatoria solicitada por SETEL S.A, solicitó tanto a SETEL S.A. como a ETAPA EP., se remitan las comunicaciones, oficios y más documentos tratados dentro del proceso de negociación, con los cuales se evidencien las fechas de inicio de negociaciones, el tiempo transcurrido y los temas propuestos para ser tratados.



- Que, con oficio No. O-0490-2016-GT de 12 de julio de 2016, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-011987-E el 13 de julio de 2016, ETAPA EP. en respuesta al oficio ARCOTEL-DPT-2016-0172-OF, remite copias de la documentación que sustenta la gestión de coordinación y negociación entre SETEL S.A. y ETAPA EP.
- Que, con oficio s/n de 12 de julio de 2016, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-012038-E de 13 de julio de 2016, SETEL S.A. insiste en que la ARCOTEL proceda a intervenir con el objeto de garantizar la interconexión, interoperabilidad de los servicios y se garanticen los puntos a ser modificados y tratados entre SETEL S.A. y ETAPA EP.
- Que, con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2016-0005-OF de 17 de agosto de 2016, la ARCOTEL, una vez que se recibió y analizó la información solicitada, remitió a ETAPA EP. y SETEL S.A. el proyecto de disposición modificatoria al Acuerdo de Interconexión, para que en el plazo de diez (10) días, se presenten las observaciones y/o sugerencias al mencionado proyecto de Disposición.
- Que, SETEL S.A. mediante oficio s/n de 25 de agosto de 2016, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-001596-E el 26 de agosto de 2016, con respecto al oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2016-0005-OF, informa que en el plazo concedido presentará las observaciones que considere pertinentes, pero que hasta que esto ocurra es importante señalar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo cual solicita que la ARCOTEL ordene de manera inmediata a ETAPA EP. la apertura del tráfico local entre SETEL S.A. y ETAPA EP.
- Que, SETEL S.A. mediante oficio s/n de 30 de agosto de 2016, ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-001727-E el 31 de agosto de 2016, con respecto al Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2016-0005-OF, informa que no tiene observaciones al proyecto de Disposición remitido, encontrándose por lo tanto de acuerdo con los términos y condiciones propuestas.
- Que, ETAPA EP. mediante oficio No. O-0589-2016-GT de 30 de agosto de 2016, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-001861-E el 1 de septiembre de 2016, con respecto al oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2016-0005-OF, presentó algunas observaciones al proyecto de Disposición.
- Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL delega al Coordinador Técnico de Regulación la atribución para emitir las Resoluciones que correspondan a la intervención de la ARCOTEL en las relaciones de interconexión y acceso conforme lo dispuesto en la normativa aplicable.
- Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2016-0047-M de 06 de septiembre de 2016, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones presentó el informe correspondiente para la emisión de la Disposición Modificatoria al Acuerdo de Interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de SETEL S.A. Y ETAPA EP.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Acoger e incorporar como parte integrante de la presente Resolución el informe para la emisión de la Disposición Modificatoria al "Acuerdo para la Interconexión entre la red de telecomunicaciones de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable. Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca – E.T.A.P.A. y la red de telecomunicaciones de Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A.", adjunto al memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2016-0047-M de 06 de septiembre de 2016.



ARTÍCULO DOS.- Modificar el "Acuerdo para la Interconexión entre la red de telecomunicaciones de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca – E.T.A.P.A. y la red de telecomunicaciones de Servicios de Telecomunicaciones SETEL S.A.", suscrito el 28 de febrero de 2008 e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 3 de abril de 2008, en adelante Acuerdo de Interconexión, de la siguiente manera:

Primera modificación.- En los ANTECEDENTES del Acuerdo de Interconexión se sustituye el texto del numeral 1) que dice:

"1. La Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA, es una persona jurídica de derecho público, creada por acto legislativo seccional de la I. Municipalidad de Cuenca de fecha 2 de enero de 1968, para la prestación del servicio público de telecomunicaciones en el cantón Cuenca, del cual la I. Municipalidad de Cuenca es titular al amparo de lo previsto en el Art. 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, Reformada. ETAPA se rige por la "Ordenanza que regula la organización y funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA", de fecha 18 de febrero de 2002, publicada en la Imprenta Municipal de Cuenca el día 27 de febrero de 2002 y sus reformas.

De acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza a ETAPA le corresponde, entre otros, la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

El inciso segundo del Art. 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece: "Se reconoce a favor de la I. Municipalidad del Cantón Cuenca, provincia del Azuay, la titularidad del servicio público de telecomunicaciones, para operar en conexión con el resto del país y el extranjero, pudiendo prestar servicios en forma directa o a través de concesiones"

Por el siguiente:

"1. La Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP., es una persona jurídica de derecho público, creada por acto legislativo seccional de la I. Municipalidad de Cuenca de fecha 2 de enero de 1968.

El Concejo Cantonal de Cuenca, mediante las respectivas Ordenanzas emitidas el 14 de enero de 2010, constituyó las empresas públicas ETAPA EP y ETAPATELECOM EP, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en fecha 26 de febrero de 2010, ante el Dr. Homero Moscoso Jaramillo, Notario Octavo del cantón Cuenca, se celebró la escritura pública de fusión entre las empresas citadas, absorbiendo ETAPA EP a ETAPATELECOM EP y por lo tanto subrogándose en todos los derechos y obligaciones que le corresponden a esta última.

El 3 de noviembre de 2011 la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emite el documento Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones por parte de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP. "

Segunda modificación.- En el Acuerdo de Interconexión y sus Anexos se sustituyen todos los textos que digan "Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL" por "Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones - ARCOTEL".

Tercera modificación.- Se modifican las condiciones técnico - operativas del Anexo A del Acuerdo de Interconexión para permitir el intercambio de tráfico telefónico local y de larga distancia nacional, de la siguiente manera:



Se sustituye el tercer párrafo de las condiciones técnico - operativas que dice:

"El ámbito de este Acuerdo de Interconexión corresponde al tráfico de larga distancia nacional entre los abonados de SETEL S.A. y los de ETAPA, excluyendo el tráfico local dentro del cantón Cuenca. El presente Anexo se refiere al servicio de telefonía."

Por el siguiente texto:

"El ámbito de este acuerdo de interconexión corresponde al tráfico local y de larga distancia nacional entre los abonados de SETEL S.A. y de ETAPA E.P. para el servicio de telefonía."

Se sustituyen los numerales 1.1 y 1.2 del Anexo A de las Condiciones Técnico Operativas que dicen:

"1.1. TRÁFICO NACIONAL ORIGINADO EN SETEL S.A. Y TERMINADO EN ETAPA:

La interconexión permitirá establecer las comunicaciones originadas en las series numéricas asignadas a SETEL S.A. dentro de cualquier zona geográfica de numeración, con excepción del cantón Cuenca, y que se cursen a través del Punto de Interconexión (PDI), para terminar en las series numéricas asignadas a ETAPA.

1.2. TRÁFICO NACIONAL ORIGINADO EN ETAPA Y TERMINADO EN SETEL S.A.:

La interconexión permitirá establecer las comunicaciones originadas en las series numéricas asignadas a ETAPA, y que se cursen a través del Punto de Interconexión (PDI), para terminar en las series numéricas asignadas a SETEL S.A., dentro de cualquier código de área de numeración geográfica, con excepción del Cantón Cuenca."

Por el siguiente texto:

"1.1. TRÁFICO TELEFÓNICO ORIGINADO EN SETEL S.A. Y TERMINADO EN ETAPA EP.:

La interconexión permitirá establecer las comunicaciones telefónicas originadas en las series numéricas asignadas a SETEL S.A. y que se cursen a través del Punto de Interconexión (PDI), para terminar en las series numéricas asignadas a ETAPA EP. dentro de cualquier código de área de numeración de Ecuador.

1.2. TRÁFICO TELEFÓNICO ORIGINADO EN ETAPA EP. Y TERMINADO EN SETEL S.A.:

La interconexión permitirá establecer las comunicaciones originadas en las series numéricas asignadas a ETAPA EP., y que se cursen a través del Punto de Interconexión (PDI), para terminar en las series numéricas asignadas a SETEL S.A., dentro de cualquier código de área de numeración de Ecuador."

Cuarta modificación.- Se amplía el plazo del Acuerdo de Interconexión por dos (2) años adicionales contados a partir de la inscripción de la presente Disposición modificatoria en el Registro Público de Telecomunicaciones y su correspondiente notificación a los involucrados.

ARTÍCULO TRES: Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones proceda a realizar la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones de la presente Disposición Modificatoria al margen del Acuerdo de Interconexión suscrito entre ETAPA EP. y SETEL S.A. el 28 de febrero del 2008; así como a notificar el presente acto administrativo y su respectiva marginación a SETEL S.A., ETAPA EP., a la Coordinación Técnica de Control, a Coordinación Técnica de Regulación, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL para los fines pertinentes.



La presente Resolución es de cumplimiento inmediato y su inobservancia será sancionada de acuerdo con la Ley.

Comuníquese y notifíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, **27 SEP 2016**

Ing. Marcelo Ayendaño Mora

COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado Por:	Revisado y aprobado por:
Ing. Gloria Torres Lozada	Ing. Carlos Gallo Moya
Dr. Edison Pozo Rueda	DIRECTOR CRDS